

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
Of. No. DGPL 64-II-8-5479
Exp. Núm. **9843/4a.**

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s

Tenemos el honor de devolver a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis; y reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México a 10 de marzo de 2021.




Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria

001057

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2021/03/11 PM 1:01

RECIBIDO



**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero. Se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

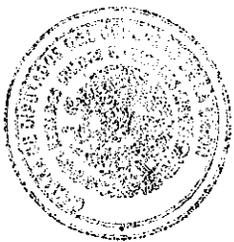
LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto:

- I.** La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, salud pública y respeto a los derechos humanos;
- II.** La regulación de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables:
 - a)** Almacenar;
 - b)** Aprovechar;
 - c)** Comercializar;
 - d)** Consumir;
 - e)** Cosechar;
 - f)** Cultivar;
 - g)** Distribuir;
 - h)** Empaquetar;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- i) Etiquetar;
- j) Exportar;
- k) Importar;
- l) Investigar;
- m) Patrocinar;
- n) Plantar;
- o) Portar, tener o poseer;
- p) Preparar;
- q) Producir;
- r) Promover;
- s) Publicitar;
- t) Sembrar;
- u) Transformar;
- v) Transportar;
- w) Suministrar;
- x) Vender, y
- y) Adquirir bajo cualquier título.

En el caso de los usos medicinal, paliativo, farmacéutico, o para la producción de cosméticos, así como el uso científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

- III.** Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV.** La determinación específica de los mecanismos de certificación y trazabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;
- V.** Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- VI.** Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo;
- VII.** La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;
- VIII.** Generar políticas públicas para la atención a la salud de las personas consumidoras de cannabis psicoactivo;
- IX.** Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos del consumo problemático del cannabis psicoactivo y sus derivados, y
- X.** Aquellos otros que establezca la presente Ley.



Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, de la Comisión Nacional contra las Adicciones y de las demás autoridades competentes, el control y la regulación de los actos regulados por la presente Ley, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las demás disposiciones aplicables.

Las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:



- I. **Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados:** Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético;
- II. **Asociaciones:** Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y como único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;
- III. **Autoconsumo:** La producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo produzcan.
- IV. **CBD:** Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;
- V. **Cannabinoides:** Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;
- VI. **Cannabinoides sintéticos:** Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;
- VII. **Cannabis:** Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;





- VIII. Cannabis psicoactivo:** Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: $\Delta 6^a$ (10a), $\Delta 6^a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;
- IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo:** Son aquellas plantas o piezas de la planta del género cannabis, incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo y cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento;
- X. Certificación:** Someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad en términos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, con excepción de aquellas utilizadas para el autoconsumo;
- XI. Comisión:** La Comisión Nacional contra las Adicciones;
- XII. Consumo problemático:** El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas graves a la salud de las personas, incluyendo la adicción, el abuso, la intoxicación y el uso nocivo, o problemas graves en su desenvolvimiento en el entorno social;
- XIII. Control sanitario:** Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;
- XIV. Ley:** Ley Federal para la Regulación del Cannabis;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XV. Licencia:** El acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga a los particulares el derecho a participar en uno o varios eslabones de la cadena productiva del cannabis y sus derivados, con fines comerciales o de investigación, conforme a los alcances señalados en la presente Ley;
- XVI. Permiso:** Acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso por los asociados;
- XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos:** La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de dieciocho años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;
- XVIII. Producción de cannabis con fines de investigación:** La destinada a laboratorios, centros de investigación, universidades e instituciones de educación superior para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;
- XIX. Producción de cáñamo para fines industriales:** La utilización del cannabis no psicoactivo en concentraciones menores del uno por ciento de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos;
- XX. Productos derivados del cannabis:** Son aquellos que contienen en cualquier porcentaje o proporción THC o CBD, o ambos, en cualquier forma, mezcla o presentación, incluyendo los aceites, concentrados y cualquier otro no autorizado para fines médicos, farmacéutico, paliativo o cosmético, autorizados por la Comisión;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XXII. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos;

XXIII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;

XXIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización, y

XXV. Uso lúdico: La utilización del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines recreativos.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que corresponda.

Artículo 5. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:

- I.** Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;
- II.** Accesibilidad;
- III.** Asequibilidad;
- IV.** No discriminación;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. Acceso a la información, y
- VI. Protección de datos personales.

Artículo 6. La Comisión, con la participación del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el ámbito de sus competencias y en términos de las leyes en estas materias, determinará los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley y las demás disposiciones aplicables, atendiendo a la situación de los productores y sus características.

Los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad.

En su caso, los laboratorios privados que realicen la verificación a que se refiere el presente artículo deberán contar con autorización de la autoridad competente y estar radicados en el territorio nacional.

Artículo 7. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines previstos en esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.

Artículo 8. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, el bienestar de la población y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 9. El Gobierno Federal por conducto de la Comisión, incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Expedición de Certificados de Sustentabilidad;
- II. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo, y
- III. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO

De la producción del Cannabis y sus derivados

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 10. La producción de cannabis y sus derivados tendrá los siguientes fines:

- I. Auto consumo:
 - a) Producción en casa habitación para uso personal con fines lúdicos.
 - b) Producción por asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso lúdico;
- II. Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos;
- III. Producción con fines de investigación, y
- IV. Producción de cáñamo para fines industriales.

Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo.

El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.

Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.

Artículo 12. La venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso lúdico se realizará exclusivamente dentro del territorio nacional, en los establecimientos autorizados por la Comisión en los términos de la presente Ley.

Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.

Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita a los menores de edad el acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leyes aplicables.

Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.

Queda prohibida la realización de todo acto de promoción y propaganda de la producción y el consumo del cannabis en cualquiera de sus presentaciones.

El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su consumo, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 14. El Sistema Nacional de Salud deberá instrumentar programas y acciones para la prevención y atención del uso problemático del cannabis con fines lúdicos.

CAPÍTULO II **De la producción para uso lúdico**

Sección Primera **Producción de Cannabis para uso personal en casa habitación**

Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.

En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas no consumidoras cualquiera que sea su edad.

Sección Segunda **De las asociaciones de Cannabis para uso, con fines lúdicos, por los asociados**

Artículo 16. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.

Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La denominación que adopte cada asociación deberá estar antecedida de la leyenda "asociación cannábica".

Queda prohibido incluir en la denominación alguna referencia que promueva el consumo del cannabis psicoactivo.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan las asociaciones deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las asociaciones de cannabis deberán:

- I. Constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos de la legislación civil, con el único objeto social de producir cannabis y sus derivados para el uso personal con fines lúdicos de sus asociados. En ningún caso podrá destinarse para el consumo de personas que no formen parte de la asociación;
- II. Limitarse a cultivar hasta cuatro plantas por socio, sin exceder en ningún caso de cincuenta plantas;
- III. Contar con domicilio social, que deberá reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, que distinguirán claramente el área para la producción del área para el consumo, así como la distancia entre el domicilio social y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos cercanos al mismo;
- IV. Ofrecer servicios de información y asesoramiento en reducción de riesgos y daños, dirigido a los socios, así como para detectar el consumo problemático, y
- V. Cumplir los demás requisitos que señale la Comisión conforme a esta Ley y su reglamento.

Artículo 17. Queda permitido a las asociaciones y sus asociados efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso de sus asociados, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Sembrar;
- II. Cultivar;
- III. Cosechar;
- IV. Aprovechar;
- V. Preparar, y
- VI. Consumir.

Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayores de dieciocho años;
- II. No pertenecer a ninguna otra Asociación, y
- III. No tener antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.

Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:

- I. Realizar actos que no estén expresamente permitidos por esta Ley, su reglamento y el permiso que le sea otorgado;
- II. Proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no formen parte de la asociación;
- III. Cultivar o poseer plantas de cannabis en un número mayor al establecido en esta Ley;
- IV. Consumir dentro de su domicilio social sustancias psicoactivas no permitidas por la Ley;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. Vender o consumir en el domicilio social bebidas alcohólicas;
- VI. Promocionar, publicitar o patrocinar a la asociación o al consumo de cannabis o sus derivados;
- VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y
- VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.

Sección Tercera **Producción y Comercialización de Cannabis con fines lúdicos**

Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

Las licencias otorgarán el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de dieciocho años.

Las personas consumidoras que adquieran cannabis psicoactivo deberán hacerlo en los establecimientos autorizados por la Comisión y se sujetarán a las reglas para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.

Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:

- I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita la Comisión;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II.** Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por la Comisión;
- III.** Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de dieciocho años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;
- IV.** Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;
- V.** Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y
- VI.** Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.

Artículo 22. Queda prohibido, bajo las disposiciones de esta Ley, la comercialización de cualquier producto no autorizado por la Comisión, entre otros:

- I.** De cualquier producto que exceda la proporción y correlación de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por la Comisión;
- II.** De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y
- III.** De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por la Comisión.



CAPÍTULO III

Del empaquetado y etiquetado de productos para el usuario final

Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;
- II.** No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;
- III.** No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- IV.** No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- V.** Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;
- VI.** Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años;
- VII.** Contendrán el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VIII.** Contendrán el etiquetado con el número de registro que determine la Secretaría de Salud;
- IX.** Contendrán el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;
- X.** Contendrán el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;
- XI.** Contendrán el etiquetado con los niveles de THC y CBD;
- XII.** Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 60% de la superficie principal expuesta del empaque del producto;
- XIII.** Ostentarán en su etiqueta un signo o leyenda para comprobar que cumplen con los requisitos de calidad exigidos por la Comisión y mostrarán la leyenda "sólo para venta en México", y
- XIV.** Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en el empaquetado las leyendas de advertencia que determine la Comisión.



CAPÍTULO IV **Fines de investigación**

Artículo 24. La producción del cannabis con fines de investigación y desarrollo tecnológico sólo será autorizada a petición de laboratorios, centros de investigación y universidades e instituciones de educación superior, públicas o privadas. La Comisión emitirá las reglas aplicables para este efecto.

En lo relativo a la investigación con fines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25. La Comisión establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis en los términos que esta Ley establece.

CAPÍTULO V **Fines industriales del Cáñamo**

Artículo 26. Toda persona que produzca o distribuya cáñamo requerirá licencia de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

Las licencias otorgarán el derecho de producir, transformar y comercializar el cáñamo y los productos derivados del mismo.

Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER, previa opinión de la Comisión.

Artículo 27. Los interesados en obtener las licencias a que se refiere el artículo anterior presentarán a la SADER la solicitud correspondiente, que contendrá al menos:

- I.** El nombre y domicilio del solicitante;
- II.** La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:
 - a)** Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica, y
 - b)** En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda;
- III.** Señalarán las cantidades de cáñamo a producir;
- IV.** Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será transformado y preparado para su venta;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar a partir del cáñamo;
- VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y
- VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la SADER.

Artículo 28. Los productos de cáñamo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.

TÍTULO TERCERO De las Licencias

CAPÍTULO I Licencias

Artículo 29. Las licencias que otorgue la Comisión serán las siguientes:

- I. Licencias integrales: Las cuales permitirán a sus titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final;
- II. Licencias sólo con fines de producción: Las cuales permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las áreas especificadas en la misma;
- III. Licencias sólo con fines de distribución: Las cuales permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV.** Licencias sólo con fines de venta al usuario final: La cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciatarario de distribución para su venta final en establecimientos autorizados;
- V.** Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: Las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y
- VI.** Licencias con fines de investigación: Las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento. El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dichas actividades.

Las licencias descritas en las fracciones II a IV de este artículo incluirán la venta del cannabis a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por la Comisión, las autoridades competentes o los laboratorios autorizados.

La Comisión, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determinará la extensión máxima anual autorizada para la siembra de cannabis psicoactivo a cielo abierto o bajo cubierta, por cada tipo de licencia autorizada, y el máximo autorizado a nivel nacional, prohibiendo la reconversión de terrenos con vocación forestal a la producción de cannabis.

Artículo 30. A fin de impedir concentración indebida que afecte al mercado, la Comisión podrá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica dictar las medidas para negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que se acredite violación grave o reiterada de la presente Ley.

Como acción afirmativa en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, la Comisión podrá otorgar a cualquiera de ellos, cumpliendo con los requisitos previstos en la presente Ley, más de una licencia.

La Comisión establecerá el número de licencias del mismo tipo que puede otorgar a una sola persona.

La Comisión determinará anualmente, en reglas de carácter general, el número máximo de establecimientos para venta al usuario final de cannabis y sus derivados por licenciatario y por municipio. Asimismo, determinará anualmente, en reglas de carácter general el número máximo de permisos que podrán otorgarse para la producción por asociaciones de cannabis en cada municipio.

Las licencias y permisos otorgados por la Comisión tendrán una vigencia mínima de un año y un máximo de cinco según se determine en el reglamento.

Las licencias y permisos son intransferibles.

Los titulares de las licencias y permisos previstos en esta ley estarán sujetos a las contribuciones y aprovechamientos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. La Comisión tendrá a su cargo el registro público de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La información de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y la de los socios de las asociaciones de cannabis se considerará reservada en los términos de la ley en la materia.

Artículo 32. Es obligación de la Comisión resolver la solicitud de licencia en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día de su admisión. En los casos en los que la Comisión no emita resolución dentro del plazo antes señalado, se entenderá que existe negativa ficta.

Artículo 33. Las solicitudes de licencia a que se refiere esta Ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

A. Tratándose de licencias integrales:

- I.** El nombre y domicilio del solicitante;
- II.** La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:
 - a)** Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;
 - b)** En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda;
- III.** Señalarán las cantidades de cannabis a producir;
- IV.** Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;
- V.** Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI.** Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y
- VII.** La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.

B. Tratándose de licencias sólo con fines de producción:

- I.** El nombre y domicilio del solicitante;
- II.** La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:
 - a)** Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;
 - b)** En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda;
- III.** Señalarán las cantidades de cannabis a producir;
- IV.** Especificarán los datos de los potenciales compradores del producto, quienes deberán contar con una licencia por parte de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;
- V.** Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y
- VI.** La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.

C. Tratándose de licencias sólo con fines de distribución:

- I.** El nombre y domicilio del solicitante;
- II.** Señalarán la ubicación y descripción precisa de los potenciales productores agrícolas abastecedores del cannabis, así como su relación con los mismos, dichos productores deberán contar con licencia de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III.** Señalarán las cantidades de cannabis y productos derivados que pretende distribuir, así como los lugares para la distribución;
- IV.** Presentarán el modelo de contrato para llevar a cabo sus operaciones para la compra y venta de cannabis;
- V.** Especificarán los lugares y potenciales clientes que comprarán el producto al mayoreo;
- VI.** Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;
- VII.** La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.

D. Tratándose de licencias con fines de comercialización y venta al usuario final:

- I.** El nombre y domicilio del solicitante;
- II.** Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión;
- III.** Señalarán las cantidades de cannabis y los productos que pretende comercializar, señalando la presentación que tendrán para la venta al público;
- IV.** Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;
- V.** Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI.** Toda venta al público deberá respaldarse con el comprobante electrónico que especifique, al menos, la cantidad vendida, su presentación, la cual podrá ser en paquete o a granel, y el precio unitario de venta según la presentación de que se trate;
- VII.** Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;
- VIII.** La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.

E. Tratándose de licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis:

- I.** El nombre y domicilio del solicitante;
- II.** Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión;
- III.** Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar, su contenido y cantidades de cannabis psicoactivo, señalando la presentación que tendrá para la venta al público;
- IV.** Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;
- V.** Especificarán si la venta se llevará a cabo al mayoreo o a los usuarios finales, indicando, en su caso:
 - a)** En caso de venta al mayoreo, los lugares en los que se llevará a cabo la misma.
 - b)** En caso de venta al usuario final, los lugares y los establecimientos en los que se llevará a cabo, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en





reglas de carácter general, así como la distancia entre el establecimiento y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante.

- VI.** Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y
- VII.** La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.

Artículo 34. Las solicitudes de licencia con fines de investigación a que se refiere esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Presentarán el protocolo de investigación para su autorización por la Comisión;
- II.** Manifestarán el monto y origen de los fondos que utilizarán en la investigación de que se trate, y
- III.** Señalarán si existe relación con algún titular de las licencias contempladas en esta Ley.

Artículo 35. La transformación y comercialización de productos elaborados con cáñamo se sujetará a lo establecido en la presente Ley y a lo que determine la SADER.

Artículo 36. La Comisión y, en el caso del cáñamo la SADER, tendrán en todo momento la facultad para realizar visitas de inspección o verificación del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en asociaciones y de cada licencia otorgada, en los términos que señala el reglamento.

Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos u operadoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 37. Los titulares de las licencias y permisos a que se refiere la presente Ley están obligados a notificar los cambios de domicilio y cualquier otro cambio en la información proporcionada al momento de solicitar la autorización respectiva.

CAPÍTULO II

Permisos para Autoconsumo

Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el cultivo en casa habitación para uso personal con fines lúdicos se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su domicilio y declaren el número de personas mayores de dieciocho años que en el habitan;
- II.** Señalarán el número de plantas autorizadas en el domicilio, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III.** Especificarán de manera clara e indubitable la prohibición de destinar el producto a cualquier fin distinto al permitido;
- IV.** No podrá otorgarse más de un permiso por domicilio;
- V.** La vigencia de los permisos será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición del interesado;
- VI.** Si la persona titular del permiso cambia de domicilio, deberá notificarlo a la Comisión;
- VII.** Si la solicitud de permiso no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que existe negativa ficta, y
- VIII.** Las demás que, conforme a esta Ley, determine la Comisión.

Artículo 39. Las asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Sólo podrán ser expedidas a las asociaciones constituidas en los términos de la presente Ley;
- II. Señalarán el número de plantas autorizadas a la asociación, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III. Especificarán, de manera clara e indubitable, la prohibición de destinar el producto a cualquier fin distinto al permitido;
- IV. No podrá otorgarse más de un permiso por asociación;
- V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención al consumo problemático;
- VI. Señalarán el domicilio autorizado para la asociación, especificando las características que debe cumplir;
- VII. Su vigencia será de un año; podrán ser renovadas por plazos iguales a petición de su titular;
- VIII. Si la asociación cambia de domicilio, la licencia quedará sin efectos, sin perjuicio de que aquella solicite una nueva;
- IX. Si la solicitud de licencia no es resuelta en un plazo de tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá que ha sido negada.

TÍTULO CUARTO

De las facultades de la Comisión Nacional Contra las Adicciones en materia de regulación y control del Cannabis psicoactivo

CAPÍTULO I

Atribuciones y facultades

Artículo 40. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, y su consumo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 41. La Comisión coordinará las campañas contra el consumo problemático del cannabis y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar su consumo por parte de menores de edad y grupos vulnerables.

Artículo 42. Para los fines de la presente Ley, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Reglamentar las actividades relacionadas con la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como establecer los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias respectivas;
- II.** Otorgar permisos y licencias para el uso con fines lúdicos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que emita;
- III.** Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- IV.** Aplicar las sanciones administrativas por el incumplimiento de la presente Ley y su reglamento;
- V.** Promover y realizar por sí misma, o por terceros, investigación científica y sociocultural sobre el uso lúdico del cannabis y sus derivados;
- VI.** Recopilar, sistematizar y difundir la información estadística asociada a la presente Ley;
- VII.** Expedir las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamento, y
- VIII.** Las demás que esta Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud le otorgue.



TÍTULO QUINTO Infracciones y Sanciones



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 43. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley Federal de Variedades Vegetales, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 44. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;
- III. Decomiso de productos;
- IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;
- V. Revocación de la licencia o permiso;
- VI. Trabajo en favor de la comunidad;
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.

Artículo 45. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;



- III.** Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;
- IV.** La calidad de reincidente de quien cometa la infracción, y
- V.** El beneficio obtenido como resultado de la infracción.

Artículo 46. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación. En su caso, la sanción será una multa de entre 60 a 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 47. La realización de cualquiera de las actividades señaladas en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente, será sancionada:

- I.** Con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incumpla los términos de alguno de los permisos previstos en el Capítulo II del Título III.
- II.** Con una multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el que emplee a personas menores de dieciocho años en contravención de lo dispuesto en el artículo 15. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.
- III.** Con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incumpla los artículos 21, 22, 25, 26, 27 y 29. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.
- IV.** Con multa de mil uno y hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incumpla con los términos de las licencias otorgadas por la Comisión conforme la presente Ley, con excepción de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, en cuyo caso la sanción consistirá en la cancelación inmediata de la licencia.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V.** Con multa de 3000 hasta 5000 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización, a quien conforme a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, posea sin autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha Ley, conforme a la normatividad aplicable, siempre que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Atendiendo a la gravedad del incumplimiento, en adición a lo anterior, se podrá imponer arresto administrativo de hasta 36 horas. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes realizan las actividades.

Artículo 48. Las licencias y permisos otorgados al amparo de la presente Ley son intransferibles, la violación de sus términos y condiciones se sancionará con su cancelación inmediata. El infractor no podrá recibir nueva autorización en un plazo de cinco años, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades civiles o penales para el infractor.

Artículo 49. La Comisión, está facultada para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás normas que resulten aplicables, sin perjuicio, de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

Artículo 50. A quien impida la realización, las inspecciones o verificaciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I.** Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II.** Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1000 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de





revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y

- III.** Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 51. Queda prohibido:

- I.** El consumo de cannabis y sus derivados por personas menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;
- II.** El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel educativo, públicas o privadas;
- III.** Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- IV.** Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- V.** El uso de fertilizantes, pesticidas o cualquier otro producto no autorizado por la Comisión, o para el caso del cáñamo por la SADER, para la producción de cannabis;
- VI.** La producción, importación y comercialización de cannabinoides sintéticos, o concentrados de cannabis psicoactivo para vaporización o usos similar o equivalente, incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o alternativos de administración de sustancias inhaladas, cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento, dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VII.** Conducir, bajo los efectos del THC, cualquier vehículo; así como manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar daño;
- VIII.** Proveer de manera gratuita a cualquier persona cannabis psicoactivo y sus derivados, salvo lo establecido en la presente Ley para la producción de autoconsumo;
- IX.** La venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, Internet o cualquier otro medio de venta no personalizada;
- X.** La producción y venta de cannabis, sus derivados y cualquier otro producto derivado del cannabis psicoactivo, no autorizados por la Comisión, o la SADER en el caso del cáñamo, o que violen las reglas emitidas al respecto, y
- XI.** Vender al público cualquier producto, distinto al cannabis o sus derivados, para su consumo dentro de los establecimientos autorizados para la venta de cannabis.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II al XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

La persona que infrinja el contenido de la fracción VII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 52. Se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien consume cannabis psicoactivo en lugares o establecimientos no autorizados por la Comisión.

Artículo 53. Para los efectos de esta Ley se entiende por reincidencia, la comisión de la conducta infractora dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 54. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 55. La Comisión determinará, en normas generales, las medidas de protección para las personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de cannabis.

Artículo Segundo. Se **reforman** la fracción XXI del artículo 3o.; la fracción I y el último párrafo del artículo 235; la fracción I y el último párrafo del artículo 247; el penúltimo párrafo del artículo 474; el primer párrafo del artículo 475; el artículo 476; el primer párrafo del artículo 477 y la tabla del artículo 479 y se **adicionan** un segundo párrafo a la fracción XXI del artículo 3o.; una fracción XV, recorriéndose la subsecuente, al artículo 7o.; un segundo párrafo al artículo 236; un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 474; un artículo 475 Bis; un artículo 476 Bis; un artículo 477 Bis, y un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 478 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a XX. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. **Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.**

Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la ley citada en el párrafo anterior;

XXII. a XXVIII. ...

Artículo 7o.- ...

I. a XIII Bis. ...

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XV. Ejercer, por sí misma o a través de la Comisión Nacional contra las Adicciones, las atribuciones contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y

XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 235.- ...

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. **Tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y en lo conducente a esta Ley;**

II. a VI. ...

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al cannabis, se estará también a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 236.- ...

Tratándose de cannabis para uso lúdico se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 247.- ...

I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Tratándose de cannabis se estará también a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;

II. a VI. ...

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Artículo 474.- ...

Tratándose del cannabis psicoactivo, la cantidad a que se refiere el párrafo anterior será la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, cuando no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. a IV. ...

...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...
...
...
...
...

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer **y segundo párrafos** de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla **prevista en el artículo 479, y** la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar **el monto señalado en dicha tabla por la cantidad prevista en el primer y segundo párrafo de este artículo, según corresponda,** y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

...

Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. **Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.**

...
...

I. a III. ...





Artículo 475 Bis.- Se impondrá prisión de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa a quien sin la autorización prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, comercie o suministre, aun gratuitamente cannabis psicoactivo en cantidad que sea superior a doscientos gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla del artículo 479. Cuando la cantidad sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la señalada en la tabla, se impondrá una pena de cinco a quince años de prisión.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. La víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- II. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- III. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o
- IV. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por un tiempo igual al de





la pena de prisión impuesta. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. **Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.**

Artículo 476 Bis.- Se impondrá una pena de prisión de tres a siete años y de ochenta a trescientos días multa, al que posea cannabis psicoactivo, cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e inferior a la que resulte de multiplicarla por quinientos siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. **Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.**

...

Artículo 477 Bis.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y de quince a ochenta días multa al que, sin la autorización a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, posea cannabis psicoactivo cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e inferior a la que resulte de



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

multiplicarla por quinientos, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 478.- ...

En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Artículo 479.- ...

...		
...	...	
...	...	
...	...	
Cannabis Sativa, Índica o Mariguana	28 gr.	
...	...	
...	...	
...
...
...
...

Artículo Tercero. Se reforman el segundo párrafo del artículo 193; el primer párrafo del artículo 198; el primer párrafo del artículo 201 BIS; **se adicionan** un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 193,



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

un artículo 198 Bis y **se deroga** el último párrafo del artículo 198 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 193.- ...

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. **Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el artículo 198 Bis.**

Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

...

...

...

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

...

...

...

Artículo 198 Bis.- Tratándose de cannabis psicoactivo, se estará a lo siguiente:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. A quien produzca, transporte, trafique, comercie o suministre, aun gratuitamente, sin la autorización a que se refieren la Ley General de Salud o la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se impondrá una pena de cinco a quince años, siempre que la cantidad sea superior a cinco kilos seiscientos gramos.**

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar cannabis psicoactivo; y por comerciar: venderlo, comprarlo, adquirirlo o enajenarlo.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier medio, de la posesión del cannabis psicoactivo.

El comercio y suministro de cannabis psicoactivo podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

- II. A quien posea cannabis psicoactivo con la finalidad de cometer las conductas establecidas en la fracción anterior, se le sancionará con pena de tres a siete años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, siempre que la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos, e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos, la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión del cannabis psicoactivo no pueda considerarse destinada a realizar alguna de esas conductas, se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y de quince a ochenta días multa.**



Se presumirá que la posesión tiene como finalidad la realización de las conductas previstas en la fracción I cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

III. A quien introduzca o extraiga del país cannabis psicoactivo, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, en cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad prevista en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, se impondrá una pena de prisión de diez meses a tres años; cuando la cantidad sea mayor a la antes señalada en segundo lugar, se impondrá una pena de tres a diez años.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del presunto infractor agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en la presente fracción atendiendo a la cantidad de que se trate.

IV. A quien, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado y sin consentimiento del sujeto pasivo, administre cannabis psicoactivo, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Las penas se aumentarán hasta una mitad más, en su mínimo y en su máximo, si la víctima fuere persona menor de edad, discapacitada, que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.

V. A quien suministre o comercialice cannabis psicoactivo a una persona menor de edad o incapaz, o le auxilie o induzca su consumo, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. A quien realice actos de publicidad o propaganda para que se consuma cannabis psicoactivo, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.

VII. A quien siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, sin contar con la autorización en los términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se le impondrá pena de uno a seis años de prisión; si dichas actividades fueren cometidas por personas dedicadas como actividad principal a las labores propias del campo y sean de escasa instrucción o extrema necesidad económica se destruirá la cosecha y sólo serán sancionadas con la pena antes referida en casos de reincidencia.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, sin la autorización a que se refiere el párrafo anterior, no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo exclusivamente con fines de autoconsumo de cannabis psicoactivo por personas físicas, siempre que no se supere el número de doce plantas al interior de su vivienda o casa habitación. Tampoco será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos, en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita la autoridad competente.

VIII. Quien aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este artículo será sancionado con pena de tres a siete años de prisión.

Tratándose de las conductas de comercio o suministro de cannabis psicoactivo, aun gratuitamente, dispuestas en la fracción I del presente artículo, serán aplicables las agravantes previstas en las fracciones I, IV y V del artículo 196 de este ordenamiento.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 201 BIS.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio, o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, **así como en actividades relacionadas con la siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados.**

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Tercero. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las adecuaciones a que se refiere el transitorio inmediato anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al "Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil dieciséis.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:

- I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y
- II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión.

Quinto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la Comisión Nacional contra las Adicciones deberá publicar:

- I. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de los permisos a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022, y
- II. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de las licencias a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022.

Sexto. Para los efectos de lo establecido en la fracción II del transitorio inmediato anterior, como medida de justicia social, se deberá dar preferencia a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, comunidades indígenas, a título personal o a través de empresas o cooperativas creadas para tal efecto; tal preferencia tendrá una vigencia máxima de tres años, contados a partir del inicio de la expedición de licencias.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Séptimo. Como medida de protección a la salud de ese segmento de la población, la Comisión Nacional contra las Adicciones podrá determinar en reglas de carácter general limitaciones o prohibiciones, totales o parciales, a la adquisición, posesión y consumo de cannabis psicoactivo por personas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco. Las medidas tendrán vigor hasta que se cuente con los estudios sobre el impacto del consumo de cannabis psicoactivo en la salud mental de tal segmento de la población.

Octavo. Hasta en tanto la Secretaría de Salud disponga de estudios científicos sobre su efecto en los seres humanos, queda prohibida la comercialización de productos comestibles que contengan cannabis psicoactivo, cualquiera que sea su presentación o empaquetado.

El Congreso de la Unión, previo informe detallado que le remita la Secretaría de Salud, en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrá valorar el dejar sin efectos la prohibición a la que se refiere el párrafo inmediato anterior, así como la prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Noveno. Los asuntos y procedimientos relacionados con el presente Decreto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos conforme a las normas jurídicas vigentes al momento de su inicio o presentación.

Décimo. Cuando por la entrada en vigor del presente Decreto se desprendan beneficios para personas procesadas o sentenciadas por delitos contra la salud asociados al cannabis, los directamente interesados, sus representantes legales, o sus familiares, podrán promover tales beneficios. De oficio lo hará el Órgano de Prevención y Readaptación Social de competencia federal.

Décimo Primero. La persona titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones comparecerá ante el Congreso de la Unión a fin de rendir un informe de los avances y resultados de la entrada en vigor del presente Decreto. La comparecencia tendrá lugar en la fecha que acuerden los órganos competentes de cada Cámara.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Décimo Segundo. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pertinentes, otorgará asesoría y, en su caso, el acompañamiento necesario a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a fin de facilitar la toma de decisiones informada respecto de los procedimientos contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, para incentivar la conversión de cultivo hacia la producción de cáñamo u otros productos que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita.

Décimo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021.



Dulce María Sauri Riancho
Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta

Martha Hortencia Garay Cadena
Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria

Se devuelve a la Cámara de Senadores
para efectos de la fracción E del
artículo 72 Constitucional
Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021

Hugo Christian Rosas de León
Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios